

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-180

Señor
XXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: AUDITOR EXTERNO DE GESTIÓN Y RESULTADOS (AEGR).

Subtemas: Requisitos de experiencia, procedimiento de cambio, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y alumbrado público.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta contiene una serie de preguntas relativas al Auditor Externo de Gestión y Resultados (AEGR), por lo que éstas serán transcritas y se les dará respuesta en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 689 de 2001

Ley 1474 de 2011

Ley 80 de 1993

Decreto 1369 de 2020⁶

Concepto SSPD-OJ-2022-555

Concepto SSPD-OJ-2020-395

Concepto SSPD-OAJ-2023-89

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, como la planteada por el consultante, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por sustitución de la Ley 1755 de 2015.

Precisado lo anterior, en primer lugar, es de señalar que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales actualmente se encuentran contenidas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020 y, de manera general, circunscriben el ámbito de su competencia a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos domiciliarios que celebren los prestadores y los usuarios de los mismos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones.

Claro lo anterior, de manera inicial es pertinente precisar que las disposiciones contenidas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios - Ley 142 de 1994, son aplicables exclusivamente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, así como a sus actividades complementarias, ya que así lo estableció el artículo 1 de la mencionada Ley.

⁵ "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁶

De igual manera, es preciso señalar que los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020, atribuyeron a esta Superintendencia las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los usuarios, como también sobre el cumplimiento de la normativa en general a la cual se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los referidos servicios o sus actividades complementarias.

En ese sentido, la competencia de esta Superintendencia y en especial el ejercicio de las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control, se desarrollan exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de forma específica, en lo que refiere a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias, por lo que los pronunciamientos que en ejercicio de la función consultiva se emitan, deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de dichos servicios.

En consecuencia, no es dable a esta Superintendencia emitir pronunciamiento alguno respecto de la obligatoriedad de contar con un Auditor Externo de Gestión y Resultados (AEGR) para la prestación del servicio de alumbrado público.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció a través de los conceptos SSPD-OJ-2022-555 y SSPD-OJ-2020-395, en los siguientes términos:

“(…) En relación con el servicio de alumbrado público es necesario precisar que este, si bien es un servicio público (sic), no tiene la característica de domiciliario. Por lo tanto, su inspección, vigilancia y control no está en cabeza de esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 1 de la Ley 142 de 1994, el cual a su tenor reza: “Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”.

En este sentido, es preciso señalar que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas y, de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias al mismo, por lo que, de igual manera, los pronunciamientos que en ejercicio de la función consultiva emite, deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de dichos servicios.

En ese entendido, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario y no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que contiene la exigencia del AEGR, por lo que se reafirma que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para vigilarlo y para pronunciarse sobre la obligatoriedad o no del AEGR para su prestación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, con el propósito de brindar orientación sobre los temas consultados, se procederá a emitir un concepto general, a partir de los siguientes ejes temáticos: (i) Aspectos generales del Auditor Externo de Gestión y Resultados (AEGR) y (ii) Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades en materia de servicios públicos, así:

(i) Aspectos generales del Auditor Externo de Gestión y Resultados (AEGR)

La obligación que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de contratar una AEGR, se encuentra establecida en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“Artículo 51. Auditoría externa. Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

*La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos **una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.***

PARÁGRAFO 1o. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994;*
- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;*
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;*

- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios menores de categoría 5o y 6o de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, el primer inciso es claro en determinar que, como regla general la obligación de contratar de forma permanente una AEGR con personas privadas especializadas, recae sobre todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Esta obligación, surge desde el momento en que el prestador comienza a prestar servicios públicos domiciliarios o a desarrollar alguna de sus actividades complementarias; no obstante, el párrafo primero estableció unas excepciones específicas para que un prestador no esté obligado a contratarla.

En este sentido, los prestadores deberán celebrar los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año. En el evento que se desee cambiar antes del vencimiento del plazo señalado en la norma, deberá solicitar permiso a esta Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión y la Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

A pesar de esto, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato, los prestadores podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informarán previamente a la Superintendencia.

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto SSPD-OAJ-2023-89, indicó textualmente lo siguiente:

“(…) todas las Empresas de Servicios Públicos se encuentran obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente, con personas privadas especializadas, la cual una vez contratada debe informar a la Superservicios, las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera del prestador, las fallas que encuentren en el control interno, y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre su manejo. En todo caso, esta auditoría deberá elaborar, al menos una vez al año, una evaluación del manejo del prestador.

Es de indicar sobre el particular que, si bien la norma hace referencia a las “Empresas de Servicios Públicos”, la posición jurídica de esta entidad es que es extensible a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3o de la Ley 142 de 1994, que indica, que “Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de

las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

Desde este punto de vista se debe aclarar que, son todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, los obligados a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente, en los términos del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, y no solamente aquellos constituidos como empresas de servicios públicos domiciliarios. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, los prestadores deberán cumplir con los parámetros establecidos en las resoluciones expedidas por la Superintendencia por medio de las cuales se fijaron los criterios en relación con las AEGR y el reporte de información en el Sistema Único de Información – SUI, a saber:

- (i) Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 de 18 de abril de 2017, esta última aclarada por la Resolución 20171300079905 de 2017,
- (ii) Resolución SSPD No. 20191000010005 de 2019 y
- (iii) Resolución 20121300003545 de 2012.

En consecuencia, el cambio y el registro del auditor externo, así como el reporte de la información asociada, deben surtir conforme a lo previsto en las resoluciones antes citadas y a través del Sistema Único de Información (SUI).

Ahora bien, en atención al contexto de la consulta efectuada, para esta Oficina Asesora Jurídica resulta importante puntualizar sobre los requisitos exigidos para el AEGR. En ese contexto, la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006, modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 de 18 de abril de 2017, esta última aclarada por la Resolución 20171300079905 establece:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - AUDITORIAS EXTERNAS DE GESTIÓN Y RESULTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS ESPECIALIZADAS. Para efectos de la aplicación del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, se entiende por personas jurídicas privadas especializadas, las que reúnan como mínimo los siguientes requisitos:

- *Estar constituidas como personas jurídicas cuyo objeto social contemple los servicios de auditoría en empresas de servicios públicos domiciliarios.*
- *Acreditar formación y entrenamiento en procedimientos y técnicas de auditoría.*
- *Comprobar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos.*
- *Contar con infraestructura tecnológica para interactuar con el Sistema Único de Información - SUI.*
- *Acreditar que la Superintendencia no ha recomendado la remoción de la auditoría externa de gestión y resultados en una empresa de servicios públicos, en los últimos cinco años (...)"*.

En ese contexto, las personas jurídicas privadas especializadas a desempeñarse como AEGR deberán como mínimo estar constituidas como personas jurídicas cuyo objeto social

contemple los servicios de auditoria en empresas de servicios públicos domiciliarios, acreditar formación y entrenamiento en procedimientos y técnicas de auditoría y comprobar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos, entre otros.

(ii) Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades en materia de servicios públicos.

Teniendo en cuenta que algunas de sus inquietudes son sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación de un AEGR, esta Oficina debe resaltar que las inhabilidades e incompatibilidades en Colombia son de naturaleza restrictiva y taxativa, es decir, este tipo de regímenes no permite la realización de interpretaciones extensivas, o la creación de circunstancias que no se encuentren previstas taxativamente en la Ley, regla general que aplica a las contenidas en la Ley 142 de 1994, veamos:

“Artículo 44. Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

(...)

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta Ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.”

Por su parte y en lo referente a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el legislador en materia contractual, es de indicar que el artículo 4 de la Ley 1474 de 2011, el cual adicionó un literal al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, determinó una inhabilidad puntual para quienes hayan ejercido cargos a nivel directivo en entidades estatales, con el fin de que durante un periodo de dos años, contados desde el retiro del cargo, directa o indirectamente no puedan contratar con el Estado, cuando el objeto de ese contrato tenga relación con el sector de la entidad donde se ejerció el cargo, la norma señala:

“Artículo 4o Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público (...).”

Con respecto a las causales de inhabilidad o incompatibilidad es de señalar que, estas son restricciones fijadas por el legislador con el propósito de limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, es decir, que únicamente se predicen de tales funciones o de los empleos de esta naturaleza.

En este sentido, las causales de inhabilidad o incompatibilidad serán aplicables a quienes presten sus servicios en calidad de servidores públicos, ya sea en empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de estos servicios, o en aquellas en las que se puedan vincular servidores públicos, circunstancia que debe ser plenamente definida tanto en la norma de creación, como en los estatutos internos de la empresa, en los que se debe precisar cuáles actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por servidores públicos.

Finalmente, reiterando lo manifestado en el inicio del presente Concepto, es de aclarar que no se encuentra dentro de la órbita de competencia de la Superservicios, el efectuar pronunciamientos acerca de las decisiones y valoraciones que en contratación deben adoptar los prestadores, o los miembros de sus órganos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones en respuesta a sus inquietudes:

1. Respuesta a “PRIMERA CONSULTA. Requisitos de experiencia de la firma auditora:
(...)

a) *¿Una empresa recién constituida, sin trayectoria propia como persona jurídica ni experiencia acreditada en la ejecución de AEGR en empresas de servicios públicos, cumple materialmente el requisito de «comprobar experiencia» del numeral 3° del artículo 3° de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006?*

b) *¿Es admisible que la experiencia exigida por dicha norma sea acreditada exclusivamente a través de la hoja de vida y trayectoria profesional de los socios fundadores o del personal clave de la firma, sin que la persona jurídica como tal tenga experiencia propia? En caso afirmativo, ¿cuáles serían los criterios mínimos de acreditación que la Superintendencia consideraría aceptables?*

c) *¿Existe algún criterio cuantitativo mínimo (años de experiencia, número de auditorías previas, facturación acreditada u otro) que la Superintendencia aplique o recomiende para evaluar la idoneidad de una firma auditora en el contexto del artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y su desarrollo reglamentario?*

d) *¿Puede la Superintendencia negar el cambio de auditor o recomendar la remoción del mismo (inciso 3° del artículo 51 de la Ley 142 de 1994) con fundamento en la falta de experiencia de la firma contratada, aun cuando el prestador haya verificado internamente la idoneidad conforme a la posición expresada en la Matriz de Comentarios al Proyecto de Resolución AEGR de 2023?”*

Debemos indicar que, por regla general, todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran obligados a contratar, de manera permanente, una Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) con personas privadas especializadas, por períodos mínimos de un año de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Para ello, deberán atender lo establecido en la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006 y sus modificatorias, que, en lo relacionado con los requisitos de las auditorías externas de gestión y resultados, establece lo siguiente:

- Estar constituidas como personas jurídicas cuyo objeto social contemple los servicios de auditoría en empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Acreditar formación y entrenamiento en procedimientos y técnicas de auditoría.
- Comprobar experiencia en la ejecución de auditorías de gestión y resultados en empresas de servicios públicos o en asesoría o gestión en el sector de servicios públicos.
- Contar con infraestructura tecnológica para interactuar con el Sistema Único de Información - SUI.
- Acreditar que la Superintendencia no ha recomendado la remoción de la auditoría externa de gestión y resultados en una empresa de servicios públicos, en los últimos cinco años.

En ese orden de ideas, esta Oficina debe resaltar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, por lo que corresponde al Prestador determinar los criterios cuantitativos y de evaluación para la contratación de la AEGR, siempre respetando y garantizando el cumplimiento del marco normativo vigente y los requisitos mínimos del AEGR.

En consecuencia, el régimen no fija un criterio cuantitativo mínimo para evaluar la idoneidad de la firma; la verificación del requisito de comprobar experiencia corresponde al prestador, quien, bajo su autonomía y responsabilidad, podrá valorar tanto la trayectoria de la persona jurídica como la de sus socios fundadores o personal clave, conforme a los criterios que él mismo defina.

2. Respuesta a “SEGUNDA CONSULTA Procedimiento de cambio de auditor externo:
(...)

- a) *¿Cuál es el procedimiento formal, los requisitos documentales y los plazos que debe observar un prestador de servicios públicos domiciliarios para solicitar el cambio anticipado de auditor externo ante esa Superintendencia, conforme al parágrafo 3° del artículo 51 de la Ley 142 de 1994?*
- b) *¿Existe un formato o guía institucional para la radicación de la solicitud de cambio de AEGR? De no existir, ¿cuáles son los elementos mínimos que debe contener la solicitud para que sea admitida a trámite?*
- c) *En el caso del cambio por vencimiento natural del contrato, ¿cuál es la oportunidad procesal para informar previamente a la Superintendencia? ¿Existe un plazo mínimo de antelación exigido por norma o por práctica institucional?*
- d) *¿En qué casos específicos ha negado la Superintendencia la solicitud de cambio de auditor mediante resolución motivada, y cuáles han sido los criterios determinantes para dicha negativa?”*

En el evento en el que se desee cambiar de auditor antes del vencimiento del plazo señalado por las partes, deberá solicitar permiso a esta Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. Sin embargo, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato, los prestadores podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informarán previamente a la Superintendencia.

En cuanto a la normatividad que le es aplicable para el cambio o registro del AEGR resaltamos que tanto el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 como las Resoluciones SSPD 20061300012295

de 2006, modificada por la Resolución SSPD 20171300058365 de 18 de abril de 2017, esta última aclarada por la Resolución 20171300079905 de 2017, la No. 20191000010005 de 2019 y 20121300003545 de 2012 determinan estos.

Se precisa que el permiso para el cambio anticipado del auditor tiene fundamento en el primer inciso del artículo 51 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente, el trámite del cambio, así como el registro y el reporte de la información del auditor, se surten conforme a las resoluciones antes citadas y a través del Sistema Único de Información (SUI).

3. Respuesta a “*TERCERA CONSULTA Régimen de inhabilidades e incompatibilidades del AEGR:*”

(...)

a) *¿Cuáles son las causales específicas de inhabilidad e incompatibilidad que la Superintendencia aplica al momento de evaluar la idoneidad e independencia de un Auditor Externo de Gestión y Resultados?*

b) *Si los socios fundadores o el personal clave de la firma auditora recién constituida son exfuncionarios, exasesores, exconsultores o personas con vínculos de parentesco con los accionistas, administradores o directivos del grupo empresarial auditado, ¿se configura alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad bajo el régimen vigente? En caso afirmativo, ¿cuáles serían las consecuencias jurídicas para el prestador y para la firma auditora?*

c) *¿Una firma auditora que ha prestado previamente servicios de consultoría, asesoría técnica o implementación de procesos al prestador puede asumir simultáneamente o de forma inmediatamente posterior el rol de AEGR para ese mismo prestador? ¿Cuál es el período de separación mínimo que la Superintendencia considera adecuado para preservar la independencia?*

d) *¿Una firma auditora cuyo único contrato de prestación de servicios sea el del grupo empresarial consultante genera una amenaza de interés propio (sección 290 del Código de Ética IESBA) que comprometa la independencia exigida por el artículo 51 de la Ley 142 y el artículo 6° de la Resolución SSPD 555175/2021?*

En este punto debemos indicar que las inhabilidades e incompatibilidades son de naturaleza restrictiva y taxativa, es decir, este tipo de regímenes no permite la realización de interpretaciones extensivas, o la creación de circunstancias que no se encuentren previstas taxativamente en la Ley.

En lo relacionado con servicios públicos domiciliarios por regla aplican las contenidas en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994, mientras en temas de contratación las del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Al margen de lo anterior, le recordamos que es obligación del Prestador revisar y efectuar los análisis correspondientes sobre las incompatibilidades e inhabilidades de aquellos que les prestan sus servicios como lo sería un AEGR, así como tomar las decisiones en contratación conforme con el marco normativo vigente. Es de anotar que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Superintendencia realizar pronunciamientos sobre ello.

4. Respuesta a “*CUARTA CONSULTA Aplicabilidad de la AEGR al servicio de alumbrado público:*”

(...)

a) ¿Las empresas del grupo que prestan el servicio de alumbrado público están obligadas a contratar AEGR conforme al artículo 51 de la Ley 142 de 1994?

b) ¿La prestación simultánea de servicios domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo) y de alumbrado público por parte de una misma persona jurídica genera alguna obligación especial en materia de AEGR para la actividad de alumbrado público, o esta se mantiene excluida en todos los casos?

c) ¿Qué tipo de controles de gestión y resultados aplican al servicio de alumbrado público en ausencia de la obligación de AEGR, y ante qué autoridades deben reportarse?

En este punto, debemos indicar que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas y, de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias al mismo, por lo que, de igual manera, los pronunciamientos que en ejercicio de la función consultiva emite, deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de dichos servicios.

En ese entendido, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario, así como tampoco se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994 que contiene la exigencia del AEGR. Esto evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para vigilarlo y para pronunciarse sobre la obligatoriedad o no del AEGR para su prestación.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica(E)